



**RESOLUCION DEL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 081 -2017-SUNARP/SG**

Lima, 31 MAR. 2017

VISTOS, el Recurso de Apelación presentado con fecha 17 de marzo de 2017, por Gloria Giovanna Torres Carlos, en contra de la Carta N°051-2017-SUNARP/OGA de la Oficina General de Administración; y el Informe N°292 – 2017-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 27 de febrero de 2017, Hoja de Trámite N° 003472, Gloria Giovanna Torres Carlos solicitó copia de los Informes N° 001-2008-SUNARP-PCDPI/SLR del 12 de mayo de 2008, N° 002-2008-SUNARP-PCDPI/SLR del 09 de mayo de 2008; N° 003-2008-SUNARP-PCDPI/SLR del 13 de mayo de 2008;

Que, por Carta N°051-2017-SUNARP/OGA del 06 de marzo de 2017, el Jefe de la Oficina General de Administración comunicó a la solicitante que de acuerdo al Informe N°014-2017-SUNARP-SG/JMYT emitido por el Técnico de Archivo de la SUNARP, se ha realizado la búsqueda de dichos documentos en los documentos de la Unidad de Desarrollo de Proyectos (UDP), sin resultados positivos;

Que, con escrito de fecha 17 de marzo de 2017, la solicitante impugna la comunicación citada, precisando que los documentos fueron emitidos por la Oficina de Proyectos – PCDPI – de la Sunarp; por lo que la entidad se encuentra obligada a entregar la información que posea y que haya sido creada u obtenida por la misma. Para efecto de acreditar la existencia del documento adjunta al recurso copia simple del Informe N°002-2008-SUNARP-PCDPI/SLR;

Que, se advierten dos aspectos a dilucidar: i) Sobre el procedimiento del Recurso de Apelación; y, ii) Sobre el tratamiento legal de los documentos no encontrados en una entidad pública;

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, el literal e) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806 – *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece la posibilidad que se interponga Recurso de Apelación en el supuesto de denegatoria del pedido de acceso a la información;

Que, del mismo modo, el literal f) del citado artículo precisa que *“Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa”*;

Que, de otro lado, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806 – *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que en todo lo no previsto en el referido reglamento, es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27444 - *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, de la revisión al recurso presentado por la señora Gloria Giovanna Torres Carlos, se ha verificado que ha cumplido los requisitos contenidos en los artículos 122, 218 y 219 de la referida Ley N° 27444; asimismo, el artículo 218 en mención dispone que el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo, es decir, en el presente caso, corresponde al Secretario General resolver el recurso indicado;

Sobre el tratamiento legal de documentos no encontrados.

Que, con Carta N° 051-2017-SUNARP/OGA del 06 de marzo de 2017, el Jefe de la Oficina General de Administración, en su calidad de responsable de brindar información, comunicó a la solicitante que de acuerdo a la información emitida por la Oficina General de Tecnología de la Información y el Técnico de Archivo de la SUNARP, los documentos solicitados no fueron encontrados;

Que, ante dicha respuesta, la apelante argumenta que:

- i) De acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, las entidades públicas se encuentran obligadas a entregar la información que posee.
- ii) Los 3 informes solicitados fueron emitidos por la Oficina de Proyectos – PCDPI, por lo que conforme consta en la copia de uno de dichos informes que acompaña, dichos informes cuentan con el sello de recepción de la Oficina de Proyectos de Consolidación de los Derechos de Propiedad Inmueble.

Que, de acuerdo a lo expuesto, con Informe N° 026-2017-SUNARP-SG/JMYT, de fecha 24 de marzo de 2017, el Técnico en Archivo da cuenta que se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Unidad de Desarrollo de Proyectos (UDP) y de la Gerencia General (GG), así como en los archivos de la Gerencia Informática, ahora Oficina General de Tecnología de la Información (OGTI), sin que se haya ubicado los documentos solicitados;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo informado por el referido Técnico de Archivo nos encontramos frente a uno de los supuestos de denegatoria de información, previsto en el sexto párrafo del artículo 13 del indicado Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que a la letra dice:

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Que, dicha situación conlleva a que la entidad proceda a la reconstrucción de los documentos en mención, conforme a lo dispuesto en el numeral 162.4 del artículo 162 de Ley N° 27444, ello, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Administración;

De conformidad al literal t) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N°012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso.

Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Gloria Giovanna Torres Carlos, contra la Carta N°051-2017-SUNARP/OGA del 06 de marzo de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Reconstrucción de documentación.

Disponer que la Oficina General de Administración se encargue de la reconstrucción de los Informes N° 001-2008-SUNARP-PCDPI/SLR, N° 002-2008-SUNARP-PCDPI/SLR, N° 003-2008-SUNARP-PCDPI/SLR.

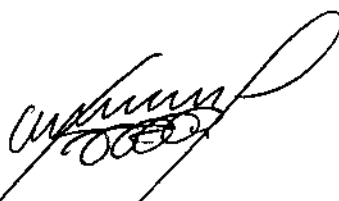


Artículo 3°.- Indagaciones Preliminares.

Remitir el correspondiente expediente administrativo al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central de la SUNARP, para la realización de las indagaciones preliminares respectivas.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la web institucional.




.....
NAPOLEÓN FERNÁNDEZ URCÍA
Secretario General
sunarp